



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de octubre de 2017, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqq, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de septiembre de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqq, S.L., representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 29 de septiembre de 2017, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 437/2017, y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 9 de noviembre de 2016 qqqq, S.L., representada por D. yyyy, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autonómica, en la que refiere que "El día 10 de noviembre de 2015, el exponente circulaba por la carretera CL-626, de Puerto de xxxx1 (L.P.

Asturias) a xxxx2 por xxxx3 y xxxx4, en el término municipal de xxxx5, conduciendo el vehículo tipo maquinaria agrícola, marca Ebro, modelo 6070, matrícula vvvv, propiedad de la Sociedad qqqq, S.L., de la que es administrador. A la altura del kilómetro 29,1 sobre las 21 horas, cuando el vehículo iba circulando por el arcén en sentido ascendente, introduce la rueda delantera derecha en una arqueta, saliéndose de la vía y volcando sobre el lado derecho de la calzada”.

Solicita una indemnización de 9.680 euros por los daños ocasionados al vehículo.

Adjunta a su escrito copias del informe estadístico Arena y del presupuesto de reparación. A requerimiento de la Administración aporta factura proforma de reparación, documentación acreditativa de la representación y la relativa al seguro del vehículo, permiso de circulación, tarjeta de inspección técnica del vehículo a nombre de la reclamante, cartilla de inscripción de maquinaria agrícola y declaración de no haber recibido indemnización alguna en relación con el siniestro y de no ser sujeto pasivo del IVA.

Segundo.- El 1 de diciembre de 2016 la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxx6 emite informe sobre el estado de conservación de la carretera, en el que señala lo siguiente:

“1º. Inspeccionada la carretera CL-626 en el P.K. 21,100, se observan las siguientes características: Calzada de 7,00 m. y arcén pavimentado de 1,50 m. en cada margen, en perfecto estado de circulación. Existe una obra de fábrica que cruza la carretera, cuya salida está ya fuera de la plataforma de la carretera, que es donde se supone que el vehículo introdujo la rueda y volcó.

»2º.- Como se puede observar en las fotos 1, 2 y 3 del lugar donde ocurrió el accidente, los hechos que alega el demandante, `A la altura del kilómetro 29,100 sobre las 21,00 horas, cuando el vehículo iba circulando por el arcén en sentido ascendente, introduce la rueda delantera derecha en una arqueta, saliéndose de la vía y volcando sobre el lado derecho fuera de la calzada´, son, al menos, dudosos ya que para introducir la rueda delantera en la arqueta ya tenía que haberse salido previamente de la carretera. No se observa ninguna circunstancia atribuible al estado de la carretera que pudiera

ocasionar el accidente, como tampoco lo menciona el atestado elaborado por la Guardia Civil de Tráfico.

»3º.- Por parte de esta Administración, no se tuvo conocimiento de los hechos reclamados”.

Tercero.- El 7 de abril y el 22 de mayo de 2017 el Encargado del Parque de Maquinaria de xxxx6 informa que, si bien los precios de las reparaciones realizadas se adecúan a los existentes en el mercado, considera que hay partidas correspondientes a daños que no se hubieran producido de haberse hecho una buena actuación después del accidente, como pueden ser los inyectores, cuadro salpicadero, filtro gasoil, filtro aceite motor, biela, equipo motor, válvula elevador, etc. Además indica que no se observa en la Ficha de Inspección Técnica la legalización de la pala del tractor, por lo que los daños ocasionados a esta tampoco deberían ser considerados.

En cuanto al valor venal del vehículo indica, de acuerdo con el informe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de 27 de abril de 2017 que se incorpora al expediente, que “el valor declarado por qqqq, S.L. en la inscripción del vehículo en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA), de 600,00 euros, podría determinarse como un valor residual del vehículo debido a la antigüedad del mismo. Se matriculó en 1987”.

Cuarto.- El 29 de mayo se concede trámite de audiencia al reclamante, que el 19 de julio presenta alegaciones en las que reitera la pretensión.

Quinto.- El 31 de agosto se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el accidente y el funcionamiento del servicio público.

Sexto.- El 8 de septiembre de 2017 la Asesoría Jurídica Territorial de xxxx6 informa favorablemente la propuesta de resolución formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Concurren en la entidad interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC y se ha acreditado la representación en los términos por ella establecidos. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx6 en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el artículo 16.b) del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias del titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

3ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por qqqq, S.L., debido a los daños materiales causados a un vehículo de su propiedad en un accidente que se produjo en la carretera autonómica CL-626, al introducir una de sus ruedas en una arqueta.

La Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, vigente en el momento de producirse los hechos, impone a los conductores de vehículos -usuarios del servicio público- unos deberes, tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 9.2); estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos (artículo 11.1); respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 19.1).

Por su parte, el artículo 57.1 de la misma Ley impone al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. La expresión "mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación" constituye un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido habrá que interpretar teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto; y el término "posibles" nos conduce necesariamente a la fijación de los niveles exigibles de eficiencia para la disminución de riesgos, en la gestión del servicio público de carreteras. La fijación de ese "estándar" está en función del desarrollo de la Administración Pública y de la sociedad donde se centra su actividad al servicio objetivo de los intereses generales.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen 3.225/2002, de 9 de enero de 2003, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

En el supuesto objeto de dictamen, la cuestión planteada consiste en determinar si el daño alegado por la reclamante ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la

Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del mal estado de la calzada, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de junio de 1998, señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que responda la Administración es precisa, pues, una relación directa de causalidad entre el hecho y el daño producido, que no sea interrumpida por la actuación de terceros o la propia víctima.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En el presente caso, a la vista de las actuaciones practicadas en el expediente, no cabe apreciar la existencia de una relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, por cuanto no ha

quedado acreditado el defectuoso estado de la calzada que permitiría fundar la responsabilidad administrativa. Como resulta del informe de la Sección de Conservación y Explotación, transcrito en el antecedente segundo, y de las fotografías que incorpora, la arqueta a la que se refiere la reclamación se encuentra fuera de la plataforma, circunstancia que apunta a que el daño resulta atribuible a un déficit en la atención del conductor. El citado informe técnico pone de manifiesto el buen estado de conservación de la carretera, lo que se corrobora en el informe de la Guardia Civil que no considera factor concurrente en el accidente el estado de conservación de la vía o el de la señalización, pero sí el de "conducción distraída o desatenta", "Mirar el entorno (paisaje, publicidad, señales...)", lo que supone que la actuación de la víctima fue determinante en la producción del daño y conlleva la quiebra de un eventual nexo causal entre este y el funcionamiento del servicio.

Por ello, al no concurrir los presupuestos necesarios para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqq, S.L., representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.